

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



provincias el contingente de hombres que se indicará oficialmente á los señores Gobernadores.

Art. 9º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de milicia, se completará con la que debe prestar este servicio conforme á la misma ley.

Art. 10. La milicia nacional que deba ponerse sobre las armas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será mandada por sus oficiales.

Art. 11. Cada uno de los vapores que menciona el artículo 3º del decreto de fuerza permanente tendrá el equipaje siguiente: un comandante, un segundo comandante, un oficial de detal, dos segundos tenientes, dos ingenieros, cuatro guardias marinas, un primer contramaestre, un segundo, un calafate, seis marineros de primera clase, ocho de segunda, un cocinero y un muchacho de cámara; y cada una de las goletas de guerra á que se refiere dicho artículo, un comandante, un oficial de detal, dos segundos tenientes, un primer contramaestre, un segundo, un calafate, seis marineros de primera clase, seis de segunda, un cocinero y un muchacho de cámara.

Art. 12. Las autoridades á quienes toca el cumplimiento de este decreto, serán responsables del menor retardo en su ejecución.

Art. 3º Se deroga el decreto de 13 de mayo de 1854.

Art. 14. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado: firmado de mi mano: y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina en Caracas á 30 de junio de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.— José T. Monagas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, José L. Silva.

CÓDIGO O GANCO DE TRIBUNALES
de 18 de mayo de 1855

961

LEY 1ª de 18 de mayo de 1855 derogando la 1ª Número 723 del Código orgánico de

tribunales que trata de la Suprema Corte de justicia y sus atribuciones.

(Derogado por el número 1.107.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY I

De la Corte Suprema de Justicia

Art. 1º La Suprema Corte de Justicia establecida por la Constitución, en el título 20, residirá en la capital de la República, y tendrá para su despacho un Secretario Relator que debe ser abogado.

Art. 2º Esta Corte, además de las atribuciones que le da el artículo 147 de la Constitución, tendrá las siguientes:

1ª Conocer en segunda instancia de las causas de que conocen las Cortes Superiores en primera instancia.

2ª Conocer de las causas criminales que se promovieren contra sus propios Ministros y los de las Cortes, por delitos comunes, y de las quejas contra los Ministros de la misma Corte Suprema por injurias.

3ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias definitivas ejecutoriadas ó pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que hayan sido pronunciadas por las Cortes Superiores. En dicho recurso se limitará á decidir si ha habido quebrantamiento de ley expresa en la sentencia, ó infracción de la ley en el procedimiento.

§ único. Declarada la nulidad por quebrantamiento de la ley expresa en la sentencia, se pasarán los autos á la Corte Superior primera del centro para que pronuncie sentencia, si la declarada nula viene de alguna de las otras Cortes; pero si la sentencia declarada nula fuere pronunciada por la primera Corte del centro, entances los autos se pasarán á tres abogados con las cualidades de Representantes, sacados en la Corte Suprema por suerte, entre todos los abogados que á la misma Corte conste hallarse en la capital de la República. Declarada la nulidad por infracción de ley en el procedimiento, se repondrá el expediente á costa del tribunal Superior al estado en que se cometió la infracción. En ambos casos y para hacer



efectiva la responsabilidad de los infractores, se abrirá el juicio correspondiente con arreglo á la ley 13 título 7º del Código de procedimiento civil.

4ª Conocer de las causas que le atribuye la ley sobre patronato eclesiástico.

5ª Conocer en grado de apelación de los recursos de fuerza, en conocer y proceder cuando la respectiva Corte Superior declara no hacer fuerza el eclesiástico.

6ª Conocer de las controversias que resulten de actos legislativos que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones, representando en este caso á la Nación el Poder Ejecutivo.

7ª Conocer por apelación de las causas criminales de que las Cortes Superiores hayan conocido en segunda instancia; y además por consulta, siempre que en la sentencia se hubiere impuesto pena corporal.

8ª Conocer, por apelación, de las sentencias que hayan pronunciado las Cortes Superiores en causas civiles, cuando las leyes conceden este recurso.

9ª Conocer en segunda instancia de los juicios de cuentas de la Hacienda pública en los términos que establezca la ley; y de las causas que se formen á los miembros del Tribunal de Cuentas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

10ª Conocer, en apelación, de las providencias interlocutorias que con fuerza definitiva dieren las Cortes Superiores.

11ª Conocer en las causas de responsabilidad que por infracción de las inmunidades de que gozan los Ministros Diplomáticos, se siga contra los tribunales, juzgados y demás autoridades de la República.

12ª Promover eficazmente la más pronta y activa administración de justicia en las Cortes Superiores; con cuyo objeto exigirá de ellas, en cada periodo de cuatro meses, listas de las causas pendientes civiles y criminales, y oirá y despachará las solicitudes de las partes sobre retardo ó denegación de justicia.

13ª Formar con vista de los datos que pida á las Cortes Superiores y con intervención del Ministerio Fiscal, la es-

tadística judicial que al fin de cada año pasará al Poder Ejecutivo para su publicación en la Gaceta de Gobierno.

14ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

15ª Pedirá las Cortes Superiores entre cada cuatro meses las copias de aquellas sentencias en causas criminales que no deben ir á la Suprema, y hacer efectiva la responsabilidad cuando se vea que hay lugar á ello; pero si por la copia no puede la Corte Suprema formar juicio exacto, pedirá los autos á quien corresponda, para en su vista determinar devolviéndolos cuando todo esté cumplido.

16ª Oír las consultas que haga el Poder Ejecutivo sobre la inteligencia de alguna ley en lo judicial y por conducto del mismo Ejecutivo promover ante el Congreso la conveniente aclaratoria, si las dudas fuesen fundadas.

17ª Dirimir las controversias de competencia entre las Cortes Superiores y entre éstas y las juzgados inferiores, y otras autoridades.

18ª Llevar un diario de todos los trabajos del tribunal, autorizado por el Ministro Canciller, debiendo remitir el día último de cada mes á la Secretaría del Interior y Justicia, copia certificada del diario para los efectos del número 20 del artículo 117 de la Constitución.

19ª Hacer á las Cortes Superiores las debidas observaciones por lo que resulte de los diarios de ellas; debiendo igualmente remitir estas observaciones á la Secretaría del Interior y Justicia para los mismos efectos de los citados números y artículos constitucionales.

Art. 3º La Corte Suprema pasará anualmente al Congreso, en los primeros días de sus sesiones, el informe de que habla el número 11, artículo 147 de la Constitución.

Art. 4º Se deroga la ley 1ª del Código orgánico de tribunales, fecha 21 de febrero de 1850.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.



Caracas 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

962

LEY 2ª de 18 de mayo de 1855 derogando la 2ª, número 887, del Código orgánico de tribunales que trata sobre Cortes Superiores, sus atribuciones y distritos.

(Derogada por el número 1.108)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY II

De las Cortes Superiores

Art. 1º Se establecen siete distritos judiciales y en cada uno de ellos habrá una Corte Superior. Los distritos se denominarán 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 7º.

El primero comprende las provincias de Barcelona, Cumaná, Margarita y Guayana.

El segundo las de Caracas y Guari-co.

El tercero las de Carabobo y Ara-gua.

El cuarto las de Portuguesa, Barinas y Apure.

El quinto las de Barquisimeto y Ya-raucuy.

El sexto las de Maracaibo y Coro.

El séptimo las de Mérida y Trujillo.

Las Cortes residirán en las capitales de las primeras provincias nombradas en cada uno de los distritos.

§ único. El Poder Ejecutivo por cada causa grave, á juicio suyo y del Consejo de Gobierno, podrá acordar la traslación de una Corte Superior del lugar de su residencia á otro del mismo distrito.

Art. 2º Las Cortes Superiores y de Justicia se componen de tres Ministros jueces, y tendrán para su despacho un Secretario Relator que debe ser abogado.

Art. 3º Son atribuciones de las Cortes Superiores.

1ª Conocer en primera Instancia de las causas contra los Gobernadores, por responsabilidad en el ejercicio de sus

funciones, y de las que se formen á los mismos magistrados por delitos no comunes.

2ª Conocer en primera Instancia de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los jueces de circuito y de provincia en lo civil y en lo criminal de sus respectivos distritos, y á los oficiales dependientes de sus cancillerías; y de las que se promovieron por delitos comunes contra los mismos jueces de provincia.

3ª Conocer en primera Instancia de las causas que se formen á los miembros del Tribunal de Cuentas, por mal desempeño de sus funciones.

4ª Conocer en primera Instancia de las quejas sobre injurias, inferidas por los Ministros de las mismas Cortes.

5ª Conocer en primera Instancia, de las demás causas que la ley les atribuya.

6ª Conocer, en segunda instancia, de las causas civiles y criminales que principien en los juzgados de circuito y de provincia.

7ª Conocer, en segunda instancia, de las causas civiles que principien en los juzgados cantonales, y en que tenga lugar aquella instancia, conforme al Código de procedimiento judicial.

8ª Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutoriadas ó pasadas en autoridad de cosa juzgada y que hayan sido pronunciadas por los jueces de provincia, ora por haberse faltado al orden de proceder, ora por haberse pronunciado la sentencia contra ley expresa.—En el primer caso repuesto el proceso á costa del juez al estado en que se faltó el procedimiento, se le devolverán los autos para su continuación: en el segundo caso serán remitidos los autos al juez de provincia más inmediato del distrito, para que pronuncie la sentencia; y en ambos casos debe la Corte hacer efectiva la responsabilidad precisamente, sujetándose al procedimiento que establece la ley 13 título 7º del Código de procedimiento.

9ª Conocer en los reclamos, sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

10ª Conocer de los recursos de fuerza y protección que se intentaren contra